

Ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo número 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde de dicha fotografía, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código previene.

México, Diciembre 20 de 1901.—J. Martínez Castaño.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una fotografía directa de la Virgen de los Remedios; declaración que desde luego se manda publicar en el "Diario Oficial," sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la fotografía mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se sirva vd. enviar otro ejemplar de dicha fotografía, para la Biblioteca de este Ministerio.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1901.—Fernández.—Rúbrica.—Ciudadano José Martínez Castaño.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 28 de 1901.—P. O. del Subsecretario: Ezequiel A. Chávez, Jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

"Diario Oficial," Enero 17 de 1902.

NUMERO 1222.

Diciembre 30.—Secretaría de Justicia.—Decreto declarando Jueces Menores, Correccionales y de Paz del Distrito Federal, á los Ciudadanos que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 11º de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1º Es Juez 8º Menor de la Capital por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 15 del actual, el C. Lic. Melesio Parra.

Es Juez 3º Correccional por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 16 del actual, el C. Lic. Eugenio Esquerro.

Es Juez Menor de Mixcoac, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 13 del actual, el C. Lic. Miguel Tavera.

Son Jueces de Paz en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 15 del actual, los ciudadanos siguientes:

TACUBAYA.

De Santa Fe, Francisco Regalado.
De Belem (Fábrica), Antonio Oviedo.
De Santa Lucía, Jesús Carmona.
De San Simón (Ladrillera), José María Arana.
De La Piedad, Florentino Catedra.
De Cuajimalpa, Lucio Cortés.
De Chimalpa, Praxedes Martínez.
De Acopilco, Piedad Vale.
De San Mateo, Jesús Vázquez.

TLALPAM.

De Tlalpam, Cayetano Cartimi.
De Ajusco, José Romero.
De San Andrés Tesoltepec, José Cruz Carrera.
De Ixtapalapa, José Santillán.
De Culhuacán, Jesús Fuentes.

XOCHIMILCO.

De Hastahuacán, José Chirino.
De Santa Marta, Genaro Sánchez.
De Santa Cruz Meyehualco, Desiderio Martínez.
De Santiago Acahualtepec, Tomás Medina.
De Tlaltenco, Faustino T. Chávez.
De Zapotitlán, Luis Martínez.
De San Lorenzo Tezonco, Hilario Morales.
De Tláhuac, Felipe Martínez.
De Tulyehualco, Andrés Jiménez.
De Ixtayopam, Doroteo Jiménez.
De Mixquic, Atanasio de San Miguel.
De Milpa Alta, Genaro Fuentes.
De Santa Ana Tlacotenco, José Guzmán.
De Tecomitl, Tomás Villanueva.
De Actopam, Félix Medina.
De Ostotepec, Saturnino Armas.
De San Salvador Cautenco, José María Almazán.
De Tepepam, Rafael Fuentes.
De Santiago Tepalcatlapa, Domingo Alquisira.
De San Mateo Xalpa, Abraham Temimilpa.
De San Andrés Ahuayuca, Eduardo Torres.
De Nativitas, Silvestre Peralta.
De Santa Cruz Acapizca, Bartolo Serralde.
De San Bartolo Atlapulco, Juan de Mata Nieto (p.)

ATZCAPOTZALCO.

De Popotla, Luis G. Camargo.
De San Juanico, Rosalío Tintor.

De San Joaquín, José Guadalupe Silva.
De San Juan Tlihuaca, Julián Gutiérrez.
De San Miguel Amantla, Juan Sánchez.
De San Salvador Xochimanco, José Ojeda González.

GUADALUPE HIDALGO.

De Ixtacalco, Jorge Zaldívar.
De San Andrés Tetepilco, Pedro Molina.
De Cuatepec, Eusebio Carbajal.
De Atzacalco, Jacobo García.
De Ticomán, José Fuentes.
De San Juan Aragón, José M. Martínez.

COYOACÁN.

De Coyoacán, Vicente Suárez.
De Tizapán, José Téllez.
De San Gerónimo, Vicente Guevara.
De la Magdalena, José Espinosa.
De San Nicolás, Anselmo Villavicencio.
De San Bartolo, Ruperto Nava.

Art. 2º Los Jueces Menores y Correccional harán la protesta de ley ante el Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Paz, la harán ante sus respectivos Ayuntamientos.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso General. México, Diciembre 26 de 1901.—S. Camacho, senador presidente.—A. Castañares, senador secretario.—Lorenzo Elízaga, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Diciembre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretariode Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 30 de 1901.—Justino Fernández.

“Diario Oficial,” Diciembre 31 de 1901

NUMERO 1123

Diciembre 30.—Secretaría de Guerra.—Circular que previene se haga extensivo á las tropas de Infantería el uso de petardos en el servicio de campaña.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Circular núm. 313.

El Presidente de la República, con el fin de que las tropas de Infantería puedan arrasar los obstáculos y practicar las destrucciones de carácter ligero que exijan las circunstancias en el servicio de campaña, sin recurrir á herramientas que hacen largas estas operaciones y que no siempre se pueden tener á mano, se ha servido disponer, se haga extensivo á dichas tropas el uso de petardos de Caballería denominándose de hoy en adelante á dichos artificios,

con el nombre de petardos de Infantería y Caballería, é instruyéndose ambas tropas en su uso y manejo, conforme á las instrucciones mandadas observar por esta Secretaría en 16 de Junio de 1900 y su Apendice publicado el 27 de Enero último, observándose además las siguientes prevenciones:

1º Se procurará abstraer al explosivo de la acción prolongada de la humedad y de las temperaturas muy altas ó muy bajas, pues bajo la acción de estos agentes entra en descomposición. Por lo mismo debe almacenarse en lugares secos y retirado de donde haya fuego. Durante las marchas, se cubrirá para protegerlo de los rayos solares sin impedir su aereación, y al fin de las jornadas se destaparán las cajas que lo contengan, si han estado expuestas á un calor excesivo. En todo caso se evitará tener los estopines en las mismas cajas en que están los petardos.

2ª Para practicar el manejo y uso de los referidos petardos, se ministrarán cincuenta semestralmente á cada Batallón y Regimiento, los que deberán ser manejados por grupos de soldados nombrados al efecto, pero á la vista de todo el personal de Oficiales y tropa de los referidos Cuerpos.

3ª Como no sería fácil que pudieran ensayarse en tiempo de paz, todas las instrucciones que previene el Reglamento respectivo, los petardos que se ministren periódicamente, se aplicarán preferentemente á las destrucciones siguientes:

I. Abatimiento de árboles y morillos que simulen postes de líneas telegráficas.

II. Demolición de tapias de cualquier material, y apertura de brechas y aspilleras, en muros de piedra, aprovechando para el efecto, edificios abandonados y en ruinas, ó construyéndose uno de piedra de seis metros de largo, por dos metros de ancho y cincuenta centímetros de espesor, empotrados en el centro de pilastras extremas de un metro por lado.

III. Destrucción de palizadas, barreras, rejas de fierro, zaguanes y puertas, construyendo las dos primeras, y utilizando edificios abandonados y ruinosos para las otras.

IV. Destrucción de vías férreas, rompiendo los rieles y durmientes, para lo cual se utilizarán los tramos de vía abandonados, y en caso de no haberlos, se construirá uno de seis á ocho metros de largo, con rieles viejos, comprados en las estaciones ferrocarrileras próximas á los lugares de guarnición de los Batallones y Regimientos.

4ª Los Jefes de dichas unidades procurarán adquirir, por todos los medios que les sea posible, los materiales necesarios para ejecutar las destrucciones indicadas; dando cuenta á esta Secretaría en los primeros quince días de Enero y Julio, de las obras que ya tengan ó que puedan preparar para el efecto y de los materiales que no les sea posible conseguir en las localidades en que se hallen de guarnición los Cuerpos de su mando, en la inteligencia, de que al terminar los ejercicios de cada trimestre, informarán detalladamente con el resultado, para juzgar de la eficacia con que se haya dado cumplimiento á estas disposiciones y que mucho se recomienda á los Jefes de los Batallones y Regimientos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 30 de Diciembre de 1901.—B. Reyes.—Al

“Diario Oficial,” Enero 14 de 1902